

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

Entre los suscritos **ANDRÉS FIGUEREDO SERPA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.020 expedida en Bogotá, en su calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual, nombrado mediante Resolución No. 261 de 2012 y posesionado mediante Acta No. 049 del 11 de mayo de 2014 y trasladado mediante Resolución No. 423 del 3 de marzo de 2014, facultado por delegación del Presidente de la **AGENCIA** mediante la Resolución No. 1113 de 2015, quien obra en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (en adelante **AGENCIA** o **ANI**), y **JOSÉ RICARDO MONROY AGUEDELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.224.560 expedida en Duitama, quien obra en nombre y representación de la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** - con NIT 900.866.551-8 en su calidad de Representante Legal Suplente, lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien para el efecto del presente documento se denominará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido suscribir el presente Otrosí al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 12 de 2015, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo la Estructuración y la Gestión Contractual, Técnica, Legal y Financiera de todos los proyectos de concesión de infraestructura que a nivel nacional se constituyan en obras de interés público y mejoren las condiciones de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 4o del Decreto 4165 de 2011, es función general de la Agencia Nacional de Infraestructura "*Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativa de concesiones u otras formas de Asociación Público Privadas para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados*".
3. Que con base en lo anterior, el 18 de agosto de 2015 se suscribe entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la **Concesión ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 12 de 2015, el cual de acuerdo con la sección 2.1 de la Parte general contempla como objeto "*...el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1.*"
4. Que la figura de Amigable composición está contemplada en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012 y se define como "*Un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o quién desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición*".
5. Que de acuerdo con el literal (a) de la sección 15.1 de la Parte general del Contrato de Concesión, "*Las Partes acuerdan acudir a un panel de Amigables Componedores permanente para definir todas aquellas controversias que expresamente se han señalado en el presente Contrato para conocimiento del Amigable Componedor*".

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S

6. Que de acuerdo con el literal (b) de la sección 15.1 de la Parte General de Contrato de Concesión, "El panel de Amigables Compondores estará compuesto por tres (3) personas naturales seleccionadas de conformidad con lo señalado en la Sección 15.1 (c) siguiente, las cuales definirán en equidad, de manera vinculante e imparcial, las controversias que surjan entre las partes respecto de las cuales este Contrato establezca expresamente la posibilidad de acudir al Panel. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier otra controversia pueda ser sometida a este mecanismo de solución, previo acuerdo entre las Partes." (Resaltado fuera de texto).
7. Que las Partes han considerado que la sección debe ajustarse al lineamiento que para el efecto se ha establecido en los contratos de concesión de la segunda ola de la cuarta generación de concesiones, referido a que la decisión adoptada por el correspondiente panel de amigables compondores se profiera en derecho, lo cual además es concordante con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 60 Ley 1563 de 2012, el cual permite que la decisión del amigable compondor esté fundamentada en derecho y aplique reglas de derecho.
8. Que con motivo de la modificación referida a la toma de decisiones en derecho por parte de los amigables compondores y de la corrección de los literales enunciada, se hace necesario ajustar el contenido del que corresponderá con el literal (f) de la sección 15.1 de la Parte general del Contrato, acorde con el tipo de decisión que tomarán en desarrollo de este mecanismo de solución alternativo de controversias.
9. Que adicionalmente Las Partes han acordado ampliar los términos para la designación y conformación del panel de amigables compondores, en los plazos que se expresarán en la cláusula correspondiente.
10. Que Las Partes consideran que a efectos de tener la posibilidad de escoger entre varios Centros de arbitraje internacional, para resolver la posible disputa que se llegare a presentar entre ellas, se incluyó la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce), dado su reconocimiento y amplia experiencia en el tema.
11. Que la presente modificación se presentó ante el Comité de Contratación de la ANI en sesión llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2015, comité que recomendó su suscripción según consta en el Acta correspondiente.

En concordancia con lo anterior, las partes

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar las Cláusulas 15.1, 15.2, 15.3 y 15.4 de la Parte General del Contrato de Concesión No.12 de 2015, quedando así:

15.1. Amigable Compondor

- (a) Las Partes acuerdan acudir a un panel de Amigables Compondores permanente para definir todas aquellas controversias que expresamente se han señalado en el presente Contrato para conocimiento del Amigable Compondor.

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

- (b) El panel de Amigables Compondores estará compuesto por tres (3) personas naturales seleccionadas de conformidad con lo señalado en la Sección 15.1 (c) siguiente, las cuales definirán en derecho, de manera vinculante e imparcial las controversias que surjan entre las partes, respecto de las cuales este Contrato establezca expresamente la posibilidad de acudir al Panel. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier otra controversia pueda ser sometida a este mecanismo de solución, previo acuerdo entre las Partes.
- (c) Los miembros del panel de Amigables Compondores serán escogidos dentro de un plazo estimado de noventa (90) Días Calendario siguientes a la fecha de suscripción del presente Contrato, de acuerdo con las siguientes reglas:
- (i) Dentro de los setenta (70) Días Calendario siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, cada una de las Partes elaborará una lista, junto con las respectivas hojas de vidas, de cinco (5) profesionales en Economía, Finanzas, Ingeniería, Arquitectura y áreas afines, excluyendo profesionales en Derecho, y que cuenten con una Experiencia profesional específica acreditada de ocho (8) años en contratación estatal y/o proyectos de infraestructura, que deberá remitir a la otra parte dentro de dicho término. Si no se remitiere la lista dentro de dicho término, la parte contraria solicitará la designación de este miembro del Panel al Centro de conformidad con la Sección 15.1(c) (iii) siguiente.
 - (ii) Dentro de los cinco (5) Días Calendario siguientes a la remisión de las listas, la parte contraria seleccionará un miembro de la lista que integrará el panel de Amigables Compondores para ejercer las funciones previstas en este Contrato por la totalidad del plazo del Contrato de Concesión, sin perjuicio de que alguno de los miembros pueda ser reemplazado de conformidad con lo previsto en la Sección siguiente, para lo cual remitirá comunicación a su contraparte, así como al profesional designado informando la selección efectuada. Si no lo hiciera dentro de dicho término, la parte remitente de la respectiva lista hará la selección respectiva.
 - (iii) Dentro de los ochenta (80) Días Calendario siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, cualquiera de las Partes remitirá comunicación al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que delegarán a dicho Centro la elección de un miembro del Panel de Amigable Composición para el presente contrato, mediante sorteo que se realice de las listas del Centro y que adicionalmente, se restrinja a profesionales en Derecho y que acrediten una Experiencia profesional específica de ocho (8) años en contratación estatal.
 - (iv) El procedimiento y tiempos para realizar el sorteo de dicho miembro del Panel de Amigable Compondor, se regirá conforme al reglamento vigente del Centro para el mecanismo de Amigable Composición. No obstante, las partes acuerdan que en el sorteo que se realice podrán tener la opción de rechazar hasta dos (2) designaciones por cada una de las partes.
 - (v) Las Partes designan al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá como entidad administradora y sede del mecanismo de Amigable Composición.

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S

- (vi) Dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a su designación, los Amigables Compondores harán una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes al momento de aceptar la designación, y manifestarán en ella no tener ninguna inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con lo exigido por la Ley Aplicable, tiempo en el cual, si alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del miembro del panel y su deseo de relevarlo con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto. Si durante el curso del Contrato se llegare a establecer que alguno de los integrantes del Amigable Compondor no reveló información que debía suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo, so pena de ser recusado. En este último caso, los restantes miembros del panel decidirán sobre la separación o continuidad del miembro respectivo. A falta de unanimidad, el miembro respectivo será reemplazado conforme la Sección 15.1 (c) (ix) siguiente. En todo caso, el impedimento o la recusación del integrante del Amigable Compondor no afectará la fuerza vinculante de las decisiones adoptadas con anterioridad, con excepción de lo previsto en la Sección 15.1 (f). En caso de sobrevenir un hecho que pudiere generar duda a alguna de las Partes sobre la independencia o imparcialidad de un miembro del panel de Amigables Compondores, éste deberá revelarlo a las Partes sin demora; si cualquiera de las Partes considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del integrante del panel de Amigables Compondores, los restantes miembros del panel decidirán sobre el particular. A falta de unanimidad, el miembro respectivo será reemplazado conforme con la Sección 15.1 (c) (x).
- (vii) El panel de Amigables Compondores permanecerá activo desde el momento de la designación de sus miembros y hasta la fecha en que se suscriba el Acta de Reversión, término durante el cual sus integrantes estarán obligados –y así lo reconocerán expresamente al aceptar su designación– a conocer en detalle las características del Contrato de Concesión y de todos sus Apéndices, así como las normas nacionales e internacionales que sean aplicables. Igualmente, los integrantes del Amigable Compondor estarán en la obligación de conocer detalladamente todos los aspectos de la ejecución del Contrato, sus modificaciones y cualquier otro aspecto relevante frente a su desarrollo, de tal manera que estén en capacidad de dar una respuesta rápida e informada en todos los casos que se sometan a su conocimiento. A dichos efectos, las Partes estarán obligadas en todo momento de ejecución contractual a enviar toda la información del contrato a los integrantes del Amigable Compondor. Durante el periodo en que ejerzan sus funciones, los integrantes del panel de Amigables Compondores tendrán derecho a percibir remuneración, en los términos señalados en la Sección 15.1 (d).
- (viii) Los integrantes del panel de Amigables Compondores no tendrán relación laboral alguna con las Partes. Su vinculación al Proyecto se enmarca y limita estrictamente a las funciones que para la figura del panel de Amigables Compondores prevé la Ley Aplicable.

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOCA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

- (ix) La designación de los miembros del panel de Amigables Compondores deberá cada dos (2) años ratificarse por la parte que haya remitido la lista, y el tercero escogido por sorteo de la lista del Centro deberá ratificarse en el mismo término de común acuerdo entre las partes. En caso de no ratificarse, se realizará nueva designación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 15.1, numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) anteriores.
 - (x) En caso de renuncia o falta absoluta de un integrante del panel de Amigables Compondores, éste deberá ser sustituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la renuncia de conformidad con la Parte o mecanismo que lo designó según lo regulado en la Sección 15.1, numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) anteriores.
 - (xi) Una vez aceptadas las designaciones de los tres (3) miembros del Panel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el Panel deberá informar a las Partes un lugar de notificación y comunicación del mecanismo.
 - (xii) De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, las Partes de común acuerdo podrán modificar en cualquier tiempo la forma de designación de los integrantes del panel de Amigables Compondores y el procedimiento para su funcionamiento contenido en la presente Sección.
- (d) Remuneración del Amigable Compondor.
- (i) El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y la remuneración por los honorarios de los miembros del Amigable Compondor permanente se hará con cargo a la Subcuenta MASC, como se prevé en la Sección 3.14(i)(vi) de esta Parte General.
 - (ii) La Fiduciaria de forma mensual remitirá a la ANI y al Concesionario la relación de los pagos realizados por concepto del Panel de Amigables Compondores.
 - (iii) La remuneración de cada uno de los integrantes del panel de Amigables Compondores corresponderá a una suma mensual cuantificada y certificada por la Interventoría, por valor hora de dedicación invertida en atender los asuntos o controversias del Contrato de Concesión.
 - (iv) Para estos efectos, las partes convienen que el valor hora de dedicación por cada integrante del panel de Amigables Compondores corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente más IVA. La suma mensual de remuneración para cada integrante del Panel no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes más IVA. Con su designación, el integrante del Panel acepta y conviene que aún en el evento de haberse cuantificado y certificado un número mayor de horas de dedicación equivalente a la suma mensual de remuneración máxima, esta remunera en su integridad los honorarios del período mensual respectivo. En razón de la complejidad de la controversia y/o del tiempo requerido para su solución por parte del panel de los Amigables Compondores, a solicitud de los miembros del panel las Partes de común acuerdo podrán autorizar una remuneración mayor al límite previsto en este aparte.

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S

- (v) Costos del Centro. Las partes podrán acordar el valor de los costos por gastos administrativos del Centro con el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En ningún caso, ese valor podrá exceder sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
 - (vi) El Concesionario deberá efectuar los aportes a la Subcuenta MASC que se señalan en la Parte Especial.
- (e) Procedimiento para la amigable composición.
- (i) El proceso de amigable composición se iniciará y tramitará de conformidad con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá relativo a Amigable Composición o con el reglamento que las Partes adoptaren por escrito de común acuerdo en cualquier momento de la ejecución del Contrato.
 - (ii) El panel de Amigables Compondores tendrá un plazo máximo de sesenta (60) Días Hábiles para definir la controversia, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la formulación de la misma; vencido este plazo sin decisión del panel, el mecanismo pierde competencia para resolver la controversia específica, la cual podrá ser sometida por cualquiera de las partes ante tribunal de arbitramento como se dispone en los numerales 15.2 y 15.3 siguientes. Este plazo podrá ampliarse a solicitud del panel hasta por una vez igual al inicial, siempre que esa solicitud sea aceptada por las Partes.
 - (iii) Cada Parte deberá cooperar en la realización de cualquier procedimiento que el panel de Amigables Compondores efectúe relacionada con la disputa en cuestión.
 - (iv) El panel de Amigables Compondores deberá informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la apertura de cada proceso de amigable composición, para efectos de lo previsto en el artículo 49 de la ley 1563 de 2012. De ser necesario, los términos señalados en la Sección 15.1 (e) (ii) anterior podrán suspenderse para tal fin.
 - (v) El inicio del procedimiento de Amigable Composición no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato, ni tampoco inhibirá el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común y excepcional con que cuenta la ANI.
- (f) Alcance de las decisiones del Amigable Compondor.
- (i) El alcance y contenido de las decisiones que adopte el panel de Amigables Compondores como resultado del procedimiento de la amigable composición, se circunscribirán a lo expresamente previsto en la Ley, deben ser motivadas, tendrán fuerza vinculante para las Partes y tendrán efectos transaccionales de acuerdo con la Ley Aplicable.

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOCA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

- (ii) El trámite por medio del cual el Amigable Compondor defina sobre la controversia deberá basarse en los principios propios del debido proceso.
- (iii) Al definir la controversia, el Amigable Compondor podrá interpretar el contenido del presente Contrato, pero en ningún caso podrá con su decisión, subrogar, modificar, sustituir, aumentar, adicionar, complementar o derogar el contenido del presente Contrato.
- (iv) El panel de Amigables Compondores no tendrá competencia para conocer las controversias que se deriven del ejercicio de las facultades ajenas al derecho común, ni de facultades exorbitantes, de que goza la ANI.
- (v) Las decisiones del panel de Amigables Compondores deberán adoptarse por unanimidad. A falta de unanimidad las Partes convienen que la decisión no será vinculante, ni de obligatorio cumplimiento y cualquiera de ellas podrá plantear la disputa ante un tribunal de arbitramento como se dispone en los numerales 15.2 y 15.3 siguientes.
- (vi) Las decisiones del panel de Amigables Compondores una vez adoptadas, serán irrevocables.
- (vii) Las decisiones del panel de Amigables Compondores que definan la controversia, podrán ser sometidas al conocimiento de la jurisdicción arbitral, sólo en los casos que se refieran a una eventual causal de nulidad o rescisión de la decisión, de conformidad con lo establecido en la Ley Aplicable.

15.2. Arbitraje Nacional

- (a) Las controversias que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato, que no sean de conocimiento del panel de Amigables Compondores, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento nacional de conformidad con la ley 1563 de 2012, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen.
- (b) También podrán ser del conocimiento del Tribunal de Arbitramento las decisiones definitivas adoptadas por el panel de Amigables Compondores, de conformidad con lo establecido en la Sección 15.1 de esta Parte General.
- (c) Dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá informar a la ANI el centro de arbitraje y conciliación que realizará las funciones delegadas por las Partes respecto de sorteos y recusaciones de los Árbitros designados y que servirá de sede del arbitramento. Si vencido este plazo, el Concesionario no ha notificado la designación, la ANI realizará dicha elección. El centro escogido –por el Concesionario o por la ANI, según corresponda– deberá corresponder a uno de los siguientes: i) El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o ii) el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte.

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCCA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

- (d) El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros los cuales serán designados de común acuerdo por las Partes. Para ello las partes elaborarán listas de candidatos con idoneidad en el objeto y las características del Contrato. En caso de no llegarse a un acuerdo, el centro de arbitraje escogido conforme con lo establecido en la Sección 15.1(c) anterior, designará los árbitros por sorteo de acuerdo con su reglamento de profesionales en derecho que acrediten experiencia de mínimo diez (10) años en derecho administrativo y contratación estatal.
- (e) Los árbitros decidirán en derecho.
- (f) Los honorarios de los árbitros se limitarán según el valor de las pretensiones, conforme se establece en la tabla incluida a continuación, según lo dispuesto en el Decreto 1829 de 2013, y en todo caso no superarán un máximo de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV) por cada árbitro.

<i>CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smlmv)</i>	<i>HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO</i>
<i>Menos de 10</i>	<i>10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smdv)</i>
<i>Entre 10 e igual a 176</i>	<i>3.25% de la cuantía</i>
<i>Más de 176 e igual a 529</i>	<i>2.25% de la cuantía</i>
<i>Más de 529 e igual a 882</i>	<i>2% de la cuantía</i>
<i>Más de 882 e igual a 1764</i>	<i>1.75% de la cuantía</i>
<i>Mayor a 1764</i>	<i>1.5% de la cuantía</i>

- (g) El inicio del procedimiento arbitral no inhibirá el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común y exorbitante de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos fruto del ejercicio de facultades excepcionales no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- (h) Los árbitros designados harán una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes al momento de aceptar la designación, situación que deberá mantenerse de su parte en todo momento del proceso. En todo caso, ningún árbitro podrá ser empleado, socio o contratista del Concesionario, de los socios del Concesionario, de la ANI, del Ministerio de Transporte o sus entidades descentralizadas o adscritas, del Interventor o de los apoderados de las Partes. Tampoco podrán ser accionistas del Interventor o del Concesionario o de cualquiera de las empresas que sean socias de éstos, ni podrán tener parentesco hasta de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los empleados de nivel directivo de la ANI, del Concesionario, del Interventor, de los accionistas del Concesionario, de los accionistas del Interventor o de los apoderados de las Partes. Igualmente, no podrá ser árbitro quién al momento de la designación sea coárbitro en algún proceso en que alguno de los apoderados de las Partes sea a su vez coárbitro.
- (i) El término del proceso arbitral así como las suspensiones del término del proceso arbitral se regirán por lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1563 de 2012 o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso,

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
“PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA” CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

- ✓ las Partes de común acuerdo y previo a la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento, podrán concederle un término mayor al señalado en la Ley, para lo cual bastará la suscripción de un memorial conjunto de las Partes o de sus apoderados que así lo informe a los árbitros designados, el cual hará parte integrante del presente pacto arbitral sólo para efectos del proceso arbitral en que se realice dicha manifestación.
- (j) ✓ Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas empresas, sociedades o personas naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que dichos sujetos expresaron su consentimiento al momento de la presentación de la Oferta.
- (k) ✓ El inicio del trámite arbitral no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.

15.3. Arbitraje Internacional

- (a) ✓ Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato, cuando se configure alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento internacional, de conformidad con lo previsto para el arbitraje internacional en la ley 1563 de 2012, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen.
- (b) ✓ También podrán ser sometidas a su conocimiento las decisiones definitivas del panel de Amigables Compondores, de conformidad con lo establecido en la Sección 15.1 de esta Parte General.
- (c) ✓ Dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá informar a la ANI el centro internacional que administrará el arbitraje. Si vencido este plazo, el Concesionario no ha notificado la designación, la ANI realizará dicha elección. El centro escogido –por el Concesionario o por la ANI, según corresponda– deberá corresponder a uno de los siguientes: i) El Centro Internacional para la Resolución de Disputas (International Centre for Dispute Resolution de la American Arbitration Association), en adelante por sus siglas en inglés –ICDR–, o ii) la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce), en adelante por sus siglas en inglés –ICC–.
- (d) ✓ El arbitraje internacional será administrado por el Centro Internacional escogido de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional, así como por los siguientes términos:
 - (i) ✓ La sede del arbitraje será Bogotá, Colombia.
 - (ii) ✓ El idioma del arbitraje será el castellano.
 - (iii) ✓ La ley aplicable al Contrato será la ley colombiana vigente al momento de la celebración del Contrato, así como las normas de procedimiento de la ley aplicables a la controversia.

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

- (iv) El tribunal será designado por las Partes con base en una lista elaborada por el Centro Internacional escogido, quien tendrá en cuenta las observaciones de idoneidad y experiencia informadas por las Partes. En el evento en que las Partes no lleguen a un acuerdo el Centro será el encargado de hacer la designación de todos los árbitros de conformidad con su reglamento.
- (v) Una vez presentada la solicitud de arbitraje por una de las Partes, la Parte convocante procederá a notificar adicionalmente a la Procuraduría General de la Nación, quien podrá intervenir en el proceso por medio de sus agentes al igual que lo hace en el arbitraje local, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano, quien podrá intervenir en el proceso arbitral por medio de apoderado en representación de la ANI o como mero interviniente, gozando en ese caso de las mismas facultades, los mismos derechos y garantías procesales y probatorias de las Partes.
- (vi) Los árbitros decidirán en derecho.
- (vii) Los honorarios del Tribunal de Arbitraje internacional se limitarán a los mismos montos señalados en la Sección 15.2 (f) de esta Parte General, salvo que las Partes acuerden modificar dichos montos.
- (viii) A los árbitros del Tribunal de Arbitramento Internacional les aplicarán las mismas previsiones contenidas en la Sección 15.2 (h) y al arbitramento internacional las previsiones contenidas en las Secciones 15.2 (i) y 15.2 (j) de esta Parte General.
- (e) El inicio del procedimiento arbitral no inhibirá el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos fruto del ejercicio de facultades excepcionales no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- (f) Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas empresas, sociedades o personas naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que, dichos sujetos expresaron su consentimiento al momento de la presentación de la Oferta.
- (g) El inicio del trámite arbitral no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.

15.4. Continuidad en la ejecución

La intervención del panel de Amigables Compondedores o del Tribunal de Arbitramento no suspenderá la ejecución del Contrato, salvo respecto de aquellas obligaciones y/o actividades que de mutuo acuerdo las Partes consideren necesario suspender su ejecución para garantizar el éxito del Proyecto.



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 012 de 2015.
"PROYECTO CORREDOR SANTANA – MOCOA – NEIVA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y el
CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

CLÁUSULA SEGUNDA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LO NO MODIFICADO.- Las Cláusulas y Condiciones del Contrato de Concesión No. 012 de 2015, no modificadas por el presente Otrosí, conservan plena y total, vigencia y validez. Su no mención en el presente no exime a las partes del cumplimiento de los mismos.

CLÁUSULA TERCERA - RIESGOS Y OBLIGACIONES: El presente Otrosí no conlleva modificación en la identificación, valoración y asignación de los riesgos consignados en la matriz contractual de riesgos y en el Contrato de Concesión.

CLAUSULA CUARTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción de las partes.

Para constancia, se firma en Bogotá, D.C., a los

21 ENE. 2016

Por la ANI

Por el Concesionario

ANDRÉS FIGUEROA SERPA
Vicepresidente de Gestión Contractual
Agencia Nacional de Infraestructura

JOSÉ RICARDO MONROY AGUEDELO
Representante Legal Suplente
ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Proyectó: Rocío Andrea Guarín Abogada Gerencia Asesoría Gestión Contractual 3 – Vicepresidencia Jurídica
Yesenia C. Paba Vega – Abogada Gerencia Defensa Judicial – Vicepresidencia Jurídica

Revisó: Gabriel Vélez Calderón – Gerente Asesoría Gestión Contractual 3 – Vicepresidencia Jurídica
Alejandro Gutierrez Ramirez (E) – Gerente Defensa Judicial – Vicepresidencia Jurídica

